

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023) A Despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda vencieron y dentro de dicho término la parte demandante se pronunció. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, Veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés
(2023)

Radicado 2023-077
Auto Interlocutorio No 397

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que en tiempo hábil para ello la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por **PRECOOPERATIVA GO - CRECE** y en contra del señor **JOSE GERARDO MONTOYA MOLINA**, pero el mismo no cumple con lo ordenado en auto de fecha 13 de marzo del 2023, esto es, no se informa la dirección de la sede u oficina que posee dicha entidad en el municipio de Villamaría Caldas o en caso contrario, cómo debía efectuarse el pago al no existir sucursal en la citada municipalidad, toda vez que lo que se informa es que esa entidad no tiene domicilio en el municipio de Villamaría y que de mutuo acuerdo las partes acordaron como cumplimiento de la obligación el municipio de Villamaría.

Debe precisar esta falladora que la parte ejecutante no informó cómo se llevaría a cabo el pago de la obligación dineraria, al no existir sucursal para recibir el pago.

Si bien es cierto la obligación se puede ejecutar en el lugar donde se debe cumplir, conforme lo estipula el numeral 3 del artículo 28 del CGP tal como lo expone el profesional del derecho, también lo es, que dentro de los deberes que le asisten a esta falladora está que, debe velar porque los procesos que tenga bajo su conocimiento estén revestidos de tal claridad que le permita solucionar la listis sin asomo de duda y en el presente caso no queda claro como es posible que si la entidad demandante no cuenta con sucursal para atender a sus usuarios y el demandado no reside en esta localidad, las partes pacten que el lugar de cumplimiento sea otro municipio diferente y como se dijo en el auto inadmsorio, entonces cómo se debió efectuar el pago de lo ejecutado. Es por ello que se rechazará

la demanda ya enunciada, por lo dicho anteriormente, al tenor del artículo 90 del C. General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la petición fue instaurada de manera digital, no hay lugar a devolución física de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27490cd71a8802d409adee2494e04e5e5e6ad17ebad466f791eeded78fe4e3ee

Documento generado en 24/03/2023 04:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>